



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 93 párrafo primero y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1 numerales 1 y 2, 3, 8, 11, 13, 14 párrafo primero, 16 numeral 1, 22 numeral 1, 24 numeral 1 fracción IX, 33 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 1 fracción V, 4 fracción X, 6 fracción I, 9 fracción VII y VIII 10 fracciones I y XIX, 19, 20 y 21 numeral 1 fracción I y numeral 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas; 67 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 1, 9, y 10 fracciones II y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 93 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que la Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías.

SEGUNDO. Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, señala que Corresponderá a los titulares de las Secretarías, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, establecer políticas de desarrollo para las Entidades coordinadas por su sector, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, fijando la planeación, programación y apego al ejercicio presupuestario, con el fin de conocer la operación de la política pública mediante indicadores de desempeño para evaluar su resultado.

TERCERO. Que el artículo 1 en sus fracciones I, III y V de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas tiene por objeto promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, con el fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país, así como establecer las bases para definir las políticas de Estado para el desarrollo rural sustentable; planear el desarrollo rural



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

en el Estado; así como definir las atribuciones del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable.

CUARTO. Que tal como lo establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas en su artículo 19, se establece el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Poder Ejecutivo del Estado, con carácter incluyente y representativo de los intereses de las personas productoras y agentes de la sociedad rural, para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal y programas relacionados; así como para realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

QUINTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, es atribución del titular del Poder Ejecutivo del Estado, presidir el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable.

SEXTO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 numeral 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, es atribución del titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Tamaulipas, fungir como suplente del Presidente o Presidenta del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, con la finalidad de apoyar en las actividades de El Consejo Estatal y promover el fortalecimiento de los Consejos Distritales y Municipales.

SÉPTIMO. Que con fecha 26 de mayo se llevó acabo la Instalación del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable 2025-2028, presidida por el Dr. Américo Villarreal Anaya, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en su carácter de Presidente el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable.

OCTAVO. Que con fecha 29 de agosto de 2025, en el Acuerdo RO/02-29-08-25 se aprobaron por los miembros del Consejo, los estatutos del mismo, a fin de regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Desarrollo Rural



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Sustentable de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

NOVENO. Que el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas establece que los Consejos operarán de conformidad a lo que dispongan la citada Ley y sus Estatutos.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestos, se ha tenido a bien expedir los siguientes:

Capítulo I	DEL OBJETO DE LOS ESTATUTOS
Capítulo II	DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
Capítulo II	DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
Capítulo IV	DE SUS INTEGRANTES
Capítulo V	DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA
Capítulo VI	DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETRÍA TÉCNICA O EL SECRETARIO TÉCNICO
Capítulo VII	DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO
Capítulo VIII	DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS
Capítulo IX	DE LAS COMISIONES DE TRABAJO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ESTATUTOS DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 1.- Los presentes Estatutos tienen por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 20.

Los Consejos operarán de conformidad a lo que dispongan los convenios de coordinación suscritos entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal, la Ley Federal, la presente Ley y sus Estatutos.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Artículo 2.- El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable de Tamaulipas, tiene por objeto general ser una instancia para la participación de las personas productoras y demás agentes de la sociedad con carácter incluyente, plural y democrático para la definición de prioridades regionales, la planeación y como instancia de coordinación de las acciones y actividades para la aplicación de las políticas públicas y recursos que el Gobierno Federal, Gobierno del Estado y los Municipios destinen para promover el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 3.- Son objetivos del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable de Tamaulipas:

a) Determinar, planear y coordinar las políticas, estrategias y programas del desarrollo agropecuario y socioeconómico; mediante la asignación adecuada de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

recursos económicos presupuestados, a partir de la definición de prioridades, en beneficio, de la población que habita el medio rural.

b) Impulsar la capitalización del sector, mediante obras de infraestructura básica, productiva y de servicios a la producción, así como, a través de apoyos directos a las personas productoras, que les permita realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de las unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad

c) Promover el bienestar social y económico de las personas productoras, de sus comunidades, de los y las trabajadoras del campo y, en general, de los y las agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso.

d) Velar por el correcto desempeño de los Consejos Distritales y Municipales, su funcionamiento interno, el cumplimiento de los acuerdos en ellos tomados; así como dar seguimiento y evaluar la ejecución de los programas de desarrollo rural sustentable.

Artículo 4.- Para los efectos de los presentes Estatutos se entenderá por:

Comisión: La Comisión Estatal Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable.

CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

DDR: Distritos de Desarrollo Rural.

El Consejo: Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas

Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Estatutos: Los preceptos que norman la operación del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura.

SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II DE SUS INTEGRANTES

Artículo 5.- El Consejo está integrado de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la manera siguiente:

- I. Una Presidenta o Presidente, que será la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Una Secretaria Técnica o Secretario Técnico, que será la Delegada o el Delegado de la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- III. Los y las representantes de las dependencias que forman parte de las Comisiones Intersecretariales federal y estatal;
- IV. Una Diputada o un Diputado miembro de la Comisión de Desarrollo Rural del Congreso del Estado;
- V. Las Presidentas y los Presidentes de los Consejos Distritales; y,
- VI. Una persona representante de cada una de las organizaciones sociales, privadas y de los Comités de los Sistema-Producto del sector rural, que estén debidamente acreditados conforme a la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado, fungirá como suplente de la Presidenta o el Presidente.

Artículo 7.- Por cada miembro propietario del Consejo, deberá designarse un(a) suplente mediante escrito firmado por el propio titular.

En el caso de los integrantes referidos en la fracción III del artículo 5 de los Estatutos, la persona suplente deberá contar, como mínimo, con el nivel de Directora o Director de Área, o su equivalente, y estar vinculada al sector rural.

La persona suplente contará con las mismas facultades que la persona propietaria, y podrá asistir a las sesiones con voz y voto cuando esta no se presente.

Artículo 8.- Podrán participar en las reuniones de El Consejo como invitados por la Presidenta o el Presidente, con derecho a voz, pero sin voto:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- I. Una o un representante de cada una de las instituciones de crédito y banca de desarrollo relacionados con el desarrollo rural;
- II. Representantes de instituciones de educación e investigación del sector rural;
- III. Representantes de asociaciones de profesionistas del sector rural;
- IV. Representantes de organismos no gubernamentales;
- V. Representantes de las entidades paraestatales de la administración pública federal y estatal; y,
- VI. Cualquier otro agente, que a juicio de la Presidenta o el Presidente deba ser incluido en un tema específico.

Artículo 9.- Para que a una organización de personas productoras se le otorgue representatividad en El Consejo, deberá estar legalmente constituida en el Estado, conforme a lo establecido en el **Título Séptimo de la Ley o la legislación federal vigente**; además, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 fracción V de los presentes Estatutos.

Artículo 10.- Todas aquellas solicitudes para ingresar a El Consejo como miembro permanente, deberán presentarse por escrito dirigido a la Presidenta o el Presidente, dentro de un término de 45 días previos a la primera sesión ordinaria, acompañadas de la documentación que acredite su carácter representativo estatal de las organizaciones e instancias señaladas en la Ley, quedando su registro sujeto a los términos y condiciones que establezca El Consejo y a la aprobación de sus integrantes, con conocimiento de los o las solicitantes.

Artículo 11.- La evaluación de las solicitudes para ingresar a El Consejo como miembro permanente será analizada por una Comisión integrada por: La Presidenta o el Presidente, y la Secretaria Técnica o Secretario Técnico de El Consejo, una persona representante de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable en función del área de mayor influencia de la organización solicitante, la Comisión informará al Pleno de El Consejo de los resultados de su trabajo, en la sesión ordinaria más próxima a la fecha de la solicitud.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 12.- Serán requisitos específicos para acreditar el carácter representativo de El Consejo:

- I. Las y los representantes de las dependencias estatales, se acreditarán con el oficio de designación respectivo;
- II. Las y los representantes de las dependencias y entidades federales que forman parte de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable de Tamaulipas, se acreditarán con el acta constitutiva de la Comisión Intersecretarial y/o documento que acredite ser parte de esta Comisión;
- III. Una diputada o un diputado representante del H. Congreso del Estado, designada o designado por este órgano legislativo;
- IV. Las personas representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable, se acreditarán con el nombramiento respectivo; y
- V. Las personas representantes de las organizaciones sociales y económicas rurales, privadas y de los Comités de los Sistema Producto del sector rural, deberán sustentar su acreditación ante El Consejo con lo siguiente:
 - a) Acta constitutiva notariada, que contenga relación de agremiados, validada por los Consejos Municipales y Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable a que haya lugar, área de influencia en la entidad, y actividades preponderantes.
 - b) Para el caso de los Comités Sistema Producto, las actas deberán estar avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), y/o la institución federal y estatal normativa correspondiente; y
 - c) Presentar documento emitido por la Representación Estatal de la SADER donde acredite tener representación en más de un Distrito de Desarrollo Rural Sustentable (DDR) en el Estado.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DE EL CONSEJO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 13.- De conformidad al artículo 25 de la Ley, El Consejo:

1. Sesionará ordinariamente, por lo menos, tres veces al año a convocatoria de su Presidenta o Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que solicite la Presidenta o el Presidente, o las dos terceras partes de sus miembros.
2. Sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.
3. Los acuerdos que se suscriban en las sesiones serán válidos cuando estén conformes con ellos la mayoría de los y las integrantes presentes de El Consejo, quedando obligados(as) los demás a cumplirlos.

Artículo 14.- Son causas de pérdida de la representación en El Consejo, las siguientes:

- I. Dejar de asistir, sin causa justificada, durante tres sesiones consecutivas a las reuniones convocadas por El Consejo;
- II. Dejar de cumplir con la fracción II, del artículo 23 de la Ley;
- III. Cometer actos que violen lo establecido en la normatividad interna del El Consejo; y,
- IV. Las demás, que señalen los Estatutos de El Consejo.

El Pleno de El Consejo decidirá sobre la aplicación de medidas a que haya lugar, cuando alguien de sus miembros incurra en acciones o procedimientos contrarios al espíritu de colaboración, unidad y respeto para alcanzar los objetivos sustantivos del Sector, que inspira el desempeño de El Consejo.

Artículo 15.- La renovación y reestructuración de las personas integrantes deberá quedar asentada como acuerdo de El Consejo en las actas de las sesiones correspondientes, así como quienes serán sus integrantes.

Artículo 16.- Todos los miembros de El Consejo podrán ratificados al amparo de la Ley y podrán participar en las comisiones de trabajo que sean de su interés.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE EL CONSEJO

Artículo 17.- El Consejo, a través de la información y metodología disponible en las dependencias y entidades públicas y privadas, participará en el establecimiento de una tipología de personas productoras y sujetos del ámbito rural.

Artículo 18.- Son atribuciones de El Consejo, las siguientes:

- I. Promover la participación social corresponsable en la ejecución de programas y acciones en el sector rural;
- II. Validar los lineamientos y establecer prioridades en materia de desarrollo rural sustentable, y coordinar la integración y operación del Programa Estatal con la concurrencia de recursos públicos y privados;
- III. Proponer a las instancias correspondientes, programas de desarrollo rural de corto, mediano y largo plazo que permitan corregir las asimetrías existentes en el sector rural, sin dejar de atender los programas específicos de cada jurisdicción;
- IV. Sugerir, con base en las necesidades del sector, las modificaciones a las reglas de operación de los programas federales y estatales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;
- V. Emitir opinión sobre los proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural;
- VI. Conocer la información relevante respecto de los diferentes aspectos del desarrollo rural;
- VII. Apoyar a los Municipios para la formulación y concertación del ordenamiento para el mejor uso del territorio rural;
- VIII. Proponer los procedimientos para la evaluación sistemática del Programa Estatal, conocer los resultados de la misma y proponer las medidas conducentes para su mejoramiento;
- IX. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- conforme a las orientaciones técnicas calificadas y las disposiciones normativas en la materia;
- X. Procurar, con pleno respeto a su autonomía, que al interior de las organizaciones se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;
 - XI. Establecer a través de la información y metodología disponibles en las diferentes dependencias y entidades públicas y privadas, una estratificación de las personas productoras y sujetos del ámbito rural elegibles para canalizar adecuadamente los apoyos del desarrollo rural;
 - XII. Velar por la correcta aplicación de los recursos destinados al sector rural;
 - XIII. Establecer sistemas que faciliten el acceso a la información de los Consejos para el desarrollo rural sustentable;
 - XIV. Crear las Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de los asuntos que así lo requieran;
 - XV. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto; y
 - XVI. Fungir como órgano de participación, coordinación y consulta entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los sectores social y económico;
 - XVII. Determinar la creación de las Comisiones o Grupos de Trabajo que estime convenientes, a fin de que, en su calidad de órganos de apoyo a El Consejo, analicen y desarrollen temas de interés para el sector;
 - XVIII. Promover que en los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, las acciones y programas estén vinculadas de acuerdo a las políticas públicas a nivel nacional y estatal;
 - XIX. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 19.- El Consejo participará en los comités por Sistema-Producto, opinando sobre los programas de producción y comercialización, así como en la definición de los apoyos requeridos para lograr la competitividad de las cadenas de producción. De igual manera, participará en proponer medidas que tengan como finalidad la equidad de las políticas agroalimentarias y comerciales de la entidad. Asimismo, participará en los sistemas y servicios especializados a que hace referencia la Ley, en la geografía estatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

En El Consejo se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 20.- El Consejo de acuerdo al catálogo de productos estratégicos para el Estado, definirá la prioridad en la constitución de los respectivos Comités Estatales de Sistema Producto.

Artículo 21.- El Consejo participará con la Secretaría para gestionar con las instancias correspondientes los programas y apoyos enfocados al financiamiento de la actividad comercial de los productos rurales y de aquellos requeridos para el desarrollo de la infraestructura comercial.

Artículo 22.- El Consejo en participación con la Secretaría gestionará ante las instancias correspondientes los apoyos destinados al mejoramiento de las prácticas comerciales y los nichos de mercado.

Artículo 23.- El Consejo participará en todas aquellas acciones relacionadas con la conservación y la salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales, para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, así como en la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades campesinas.

Artículo 24.- El Consejo coadyuvará en la determinación de productos básicos y estratégicos; en la evaluación de la política del sector en el Estado y en la propuesta de estímulos fiscales para las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión en el medio rural.

Artículo 25.- El Consejo participará en la definición y seguimiento de programas orientados al bienestar social en zonas marginadas de la población rural, en congruencia con el Programa Estatal.

Artículo 26.- El Consejo establecerá los mecanismos de retroalimentación con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Distritales y Municipales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 27.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, El Consejo promoverá y apoyará la creación y reestructuración de los Consejos Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable. El Consejo establecerá los mecanismos de retroalimentación con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Distritales y Municipales.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 28. La Presidenta o el Presidente de El Consejo será el Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado de Tamaulipas, y fungirá la Secretaria o el Secretario de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado como suplente de la persona titular de la Presidencia de El Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar a las Presidentas y los Presidentes de los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado;
- II. Representar a El Consejo ante diversos foros de consulta;
- III. Convocar y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias de El Consejo;
- IV. Someter a El Consejo, para su aprobación, el calendario anual de sesiones;
- V. Invitar a dependencias de los tres órdenes de gobierno y de los otros poderes de la entidad, así como a organizaciones sociales, privadas y cualquier otra persona física o moral que se considere conveniente, a participar en las sesiones de El Consejo, cuando en éstas se vayan a tratar uno o varios temas en los que se requiera su opinión u orientación para el tratamiento adecuado del mismo;
- VI. Informar cuando así proceda, de los acuerdos tomados por El Consejo a cualquier autoridad federal, estatal y municipal;
- VII. Proponer a El Consejo la creación de comisiones de trabajo específicas;
- VIII. Designar a la Presidenta o el Presidente Suplente, quien tendrá las mismas atribuciones que el propietario;
- IX. Señalar las políticas y directrices para que los programas y acciones se ajusten a la normatividad establecida;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- X. Tener voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Pleno; y
- XI. Aquellas otras que El Consejo determine.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 29. Fungirá como Secretaria Técnica o Secretario Técnico de El Consejo, la persona representante de la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de El Consejo, previo acuerdo con la Presidenta o el Presidente;
- II. Levantar las actas de las sesiones y hacerlas del conocimiento de los miembros de El Consejo, cinco días hábiles antes de la celebración de la siguiente sesión;
- III. Levantar un registro de los acuerdos tomados en las sesiones de El Consejo y realizar su seguimiento;
- IV. Llevar un registro de las comisiones de trabajo que se integren y dar seguimiento a los avances respectivos;
- V. Recibir y atender las solicitudes de información o documentación relacionadas con las atribuciones y actividades de El Consejo, y someter a consideración de la Presidenta o el Presidente y sus miembros aquellas propuestas que requieran del análisis y consenso del Pleno; y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por la Presidenta o el Presidente de El Consejo.

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE EL CONSEJO

Artículo 30. Las y los miembros propietarios de El Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de El Consejo a las que sean convocados;
- II. Designar por escrito a su suplente;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- III. Emitir su voto para definir el sentido de los acuerdos que se tomen en el seno de El Consejo;
- IV. Cumplir con los acuerdos que se suscriban en las sesiones;
- V. Observar las disposiciones establecidas en la Ley y en los presentes Estatutos; y
- VI. Opinar y proponer alternativas para la resolución de problemas y definición de programas de apoyo;
- VII. Participar en las comisiones que El Consejo creará para el estudio y evaluación de materias específicas;
- VIII. Difundir los acuerdos a sus agremiados, debiendo comprobar esta acción; y,
- IX. Las demás atribuciones que determine el Pleno de El Consejo.

Artículo 31. Las y los miembros propietarios de El Consejo o, en su caso, sus suplentes, tendrán voz y voto en todas y cada una de las sesiones y podrán participar en las comisiones de trabajo que sean de su interés, así como proponer especialistas en los temas que se traten para que asistan en calidad de invitados e invitadas y/o, en su caso, solicitar capacitación sobre algún tema en lo particular que sea interés de los objetivos y propósitos que persigue El Consejo.

Artículo 32. Las personas invitadas sólo tendrán voz en las sesiones a las que asistan y podrán participar en aquella comisión de trabajo cuyo tema esté directamente relacionado con su actividad principal.

Artículo 33. Las y los miembros de El Consejo podrán presentar, a través de la Secretaria o el Secretario Técnico, propuestas de asuntos para su análisis y discusión en el seno de El Consejo, siempre y cuando éstas se hagan por escrito y con diez días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión en que se pretenda plantear dicha propuesta.

Artículo 34. Las y los miembros de El Consejo deberán cumplir con los acuerdos tomados y observar las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.

Artículo 35. El pleno de El Consejo decidirá sobre la aplicación de medidas a que haya lugar, cuando alguno de sus miembros incurra en acciones o procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

contrarios al espíritu de colaboración, unidad y respeto que inspira el desempeño de El Consejo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 36. El Consejo sesionará de forma ordinaria de acuerdo al calendario que se apruebe en su primera sesión, previa convocatoria suscrita por la Presidenta o el Presidente o la Secretaria Técnica o Secretario Técnico.

Artículo 37. Se convocará a sesiones extraordinarias cuando la Presidenta o el Presidente o cuando al menos la mitad de los miembros de El Consejo, más uno, consideren que existen las condiciones requeridas para abordar con ese carácter el análisis y resolución de uno o varios temas.

Artículo 38. La convocatoria de la reunión ordinaria o extraordinaria, deberá consignar lugar, fecha y hora de la sesión y ser enviada vía electrónica para aquellos consejeros que cuenten con esta vía y de manera tradicional al resto de las y los miembros, con cinco días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma.

El Consejo sesionará regularmente en la capital de la entidad, sin menoscabo de que por causas que lo ameriten, pueda hacerlo en cualquier otra plaza del estado.

Artículo 39. Las convocatorias deberán ser acompañadas del orden del día previsto para la sesión correspondiente, así como por los documentos relativos a los temas que se tratarán. Asimismo, se hará llegar a las y los miembros de El Consejo el acta de la sesión inmediata anterior, para efecto de que se remitan las observaciones que procedan a la Secretaria Técnica o el Secretario Técnico con anticipación y estar en posibilidad de aprobar dicho documento al inicio de cada sesión.

Artículo 40. A fin de que cada una de las sesiones tenga validez, deberá contar con la presencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros propietarios. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse por falta de quórum señalado, se emitirá una nueva convocatoria indicando tal circunstancia, para que dentro de los siguientes quince días hábiles se celebre la sesión. En este caso, se llevará a cabo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

la sesión y tendrá validez cualquiera que sea el número de miembros de El Consejo que asistan a ella.

Artículo 41. Las sesiones de El Consejo serán conducidas por su Presidenta o Presidente, en su ausencia, por su suplente.

Artículo 42. Los miembros de El Consejo que participen con carácter de invitados deberán igualmente notificar oportunamente y por escrito a la Secretaria Técnica o el Secretario Técnico el nombre de su suplente.

Artículo 43. A las sesiones de El Consejo sean éstas ordinarias o extraordinarias, podrán ingresar solamente las personas titulares o sus suplentes autorizados y, en su caso los invitados expresamente convocados por escrito. En aquellos casos en que las sesiones se vayan a desarrollar en mesas de trabajo con diferentes temas en cada una de ellas, se deberá notificar oportunamente y por escrito a la Secretaria Técnica o el Secretario Técnico los nombres de las personas que asistirán a las diferentes mesas, en representación de las personas titulares.

Artículo 44. Los acuerdos que tome El Consejo deberán ser aprobados preferentemente por consenso. Cuando no sea posible, por mayoría de votos, teniendo voto de calidad la Presidenta o el Presidente de El Consejo.

Artículo 45. Con el propósito de propiciar la participación de la mayoría de los miembros de El Consejo, cada participación se limitará a máximo cinco minutos, por cada uno de los temas a tratar en cada sesión, con dos participaciones máximo por miembro propietario invitado. Se exceptúan de estas limitaciones a la Presidenta o el Presidente y la Secretaria o el Secretario Técnico por la naturaleza de su responsabilidad.

Artículo 46 Las sesiones ordinarias tendrán una duración máxima de tres horas, en caso de que quede algún tema pendiente de acuerdo a su importancia se podrá convocar a una sesión extraordinaria o en la siguiente ordinaria. Las sesiones extraordinarias tendrán una duración máxima de dos horas y en caso de que queden asuntos pendientes se convocará a otra sesión extraordinaria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 47. Todos los acuerdos que se suscriban en las sesiones ordinarias y extraordinarias de El Consejo, serán válidos cuando estén conforme con ellos la mayoría de los integrantes presentes de El Consejo, quedando obligados los demás a cumplirlos.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 48. El Consejo podrá formar Comisiones de trabajo de los temas sustantivos materia de la Ley.

Artículo 49. Las Comisiones trabajarán permanente o hasta la consecución de su encomienda. Al término de la misma deberán presentar un informe por escrito a la Secretaria o el Secretario Técnico con las conclusiones determinadas por la Comisión. En caso de que el período establecido resultare insuficiente, lo informarán así en la próxima sesión ordinaria de El Consejo, definiendo la fecha para la conclusión de sus tareas.

Artículo 50. Cada Comisión contará con una o un coordinador que podrá ser elegido por las personas integrantes de la propia Comisión, pudiendo ser la persona representante de alguno de los órdenes de gobierno involucrados con el tema que corresponda, o cualquiera de las personas integrantes de la Comisión.

Artículo 51. La formación de Comisiones deberá quedar asentada como acuerdo de El Consejo en las actas de las sesiones correspondientes, así como quienes serán sus integrantes, pudiendo inscribirse en las mismas todos aquellos miembros que tengan interés en el tema.

Artículo 52. En el caso de que cualquiera de las personas integrantes de alguna Comisión deseará darse de baja, deberá notificarlo por escrito a la o el coordinador de la Comisión. El mismo procedimiento será necesario para incluir a un nuevo integrante en cada Comisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 53. Las coordinadoras y los coordinadores de las Comisiones deberán informar permanentemente a la Presidenta o el Presidente de El Consejo de los avances de los trabajos de sus Comisiones.

Artículo 54. Los temas encomendados a las Comisiones deberán ser entregados a quien la Presidenta o el Presidente designe, para ser considerados como resueltos al momento de dar seguimiento a los acuerdos de El Consejo.

Artículo 55. Las y los miembros de El Consejo, podrán formar parte de las Comisiones que sean de su interés.

Artículo 56. Los temas encomendados a las comisiones deberán ser entregados a la Secretaría Técnica para ser considerados como resueltos al momento de dar seguimiento a los acuerdos de El Consejo.

Artículo 57. Las propuestas de las Comisiones serán presentadas a El Consejo para su aprobación, buscando que éstas se den, preferentemente, por consenso.

Artículo 58. Cualquier, modificación al Estatuto deberá ser aprobada por El Consejo y se establecerá en el acta respectiva, su expedición la realizará por la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO Todos los miembros de El Consejo serán considerados miembros de este, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de El Consejo serán válidos y deberán cumplimentarse por las y los miembros de El Consejo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO CUARTO. Los casos no previstos en estos Estatutos serán resueltos por Acuerdo de El Consejo.

Dado en Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los quince días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ

HOJA DE FIRMAS DE LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO
RURAL SUSTENTABLE DE TAMAULIPAS